

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el N° 2020-00013-00, informándole que la demandante presentó memorial manifestando el no pago de las cuotas alimentarias por parte del demandado. Sírvasse Proveer.

Majagual – Sucre, 31 de mayo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS
DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00013-00

Visto el anterior informe secretarial, y advirtiéndole que en el memorial presentado por la señora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, manifiesta al despacho que el padre de su hija, señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, no ha dado continuidad a la entrega de la cuota alimentaria desde el mes de diciembre de 2021 hasta la fecha, y que habiendo presentado derecho de petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre para que éstos manifestaran la razón por la cual no habían realizado los descuentos al demandado puesto que la orden de pago de 02 de julio de 2020, se encuentra vigente; la respuesta del ente pagador fue que a partir del mes de marzo del presente año, se activarían los respectivos descuentos al demandado.

Ha de recordarse que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el **«adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes'»** (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-

)” (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01) (...)” (se resalta).

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que de los alimentos depende la posibilidad de la niña involucrada de hacer frente a sus necesidades básicas. Esto, en concordancia con el interés superior de los menores fijado en las reglas 44 de la Carta Magna y 8 de la Ley 1098 de 2006 , así como en las Convenciones Americanas de Derechos Humanos (artículo 19) y Sobre Obligaciones Alimentarias .

Los tratados citados resultan aplicables por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”

Además, la regla 93 ejúsdem, señala:

Y, del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según la cual: “(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”».

Muy a pesar de que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos y teniendo certeza el despacho acerca del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor CARLOS JOSE PALLARES SERRANO, en favor de la menor G.P.A., quien en voces de la demandante desde el mes de diciembre de 2021 no ha suministrado la cuota de alimentos, según lo pactado mediante acta de conciliación de fecha agosto 27 de 2019, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, por consiguiente se ordenará requerir al Tesorero/pagador de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre para que manifieste las razones por las cuales no ha continuado realizando los descuentos ordenados mediante auto que libró mandamiento de pago

en fecha julio 2 de 2020 decretó la medida de embargo del salario, reiterándole que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo cuyas cuotas se van causando en el tiempo y ante los constantes incumplimientos en que ha incurrido el padre de la menor esta obligación se incrementa en la medida en que aquel se sustrae de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al TESORERO/PAGADOR de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, para que manifieste las razones por las cuales no ha continuado realizando los descuentos al señor CARLOS JOSE PALLARES SERRANO identificado con cedula de ciudadanía N° 92.131.593, ordenado mediate auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas de fecha julio 2 de 2020, reiterándole que nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo, las que se causen en el tiempo. Además, adviértasele que el incumplimiento de las medidas ordenadas lo hace solidario responsable de las mismas, conforme al artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores del despacho, y en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda
Ruiz
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con

plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ad6370a0fed3d9306811b9
75e8fee8c09b8bfcea628b2
b28db26529e1b3b063

Documento generado en
31/05/2022 04:16:47 PM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElec
tronica](https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElec
tronica)**